

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Los accionantes señalaron que, el 21 de septiembre de 2021, elevaron ante la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** petición, solicitando (i) la gestión en la cual se asignara matriculas catastrales independientes, para ser identificados plenamente ante la Secretaría de Hacienda y Planeación del Municipio de Granada-Cundinamarca, (ii) se envié la novedad a la subdivisión material de la Secretaría del municipio de Granada para que se actualice el predial 00-00-0009-0132-000, en donde se subdividió en dos precios totalmente independientes con matriculas inmobiliarias 051-249253 y 051-249254 a nombre de **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**. No obstante, la accionada no les ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirieron:

***PRIMERA:** Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales, a la ley, derecho de petición, respeto a la dignidad humana, Por lo anterior solicito muy comedidamente se le ordena a la agencia catastral de Cundinamarca, en un tiempo*

*perentorio de cuarenta y ocho horas se me **Notifique la acción** que dé respuesta al derecho de petición o se disponga lo pertinente, a fin de que la precitada Administración ordene la contestación, y se gestione en esta oficina la subdivisión catastral del predio y se le asigne matrículas catastrales independientes, para ser identificados plenamente ante la Secretaria de Hacienda y Planeación del municipio de Granada, Cundinamarca.*

***SEGUNDA:** Igualmente solicitamos se envíe la novedad de la subdivisión material a la a la Secretaria de Hacienda del municipio de Granada, Cundinamarca, para que se actualice el predial, con código catastral No 00-00-0009-0132-000, el cual se subdividió en dos predio totalmente independientes, matrículas Inmobiliarias los cuales son 051-249253 y 051-249254 y a nombre FIDELIGNO PAEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.329.858 de Bogotá y CLAUDIAA MARGOTH VARGAS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía 39.616.551 de Fusagasugá, respectivamente .*

***TERCERA:** Advertir a la tutelada que el incumplimiento del fallo en el término indicado, será considerado como desacato y sancionado de conformidad con la Ley”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 20 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Secretario de Hacienda de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA**, informó que la pretensiones realizada por los accionantes por mandato constitucional y le legal es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, ya que es la única entidad que puede realizar dicha solicitud pretendida por los accionantes. Explicó que la Secretaría de Hacienda de acuerdo al procedimiento que efectuó el IGAC, emite un acto administrativo, comunicado la novedad del predio e inscribe la novedad, no obstante, por parte del IGAC no se ha notificado hasta el momento ningún trámite. Por lo anterior solicitó la desvinculación de la acción de tutela ante la falta de legitimidad por pasiva.

2.-El Gerente General de **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, indicó que emitió respuesta mediante oficio número 2021-1021-R0007 el 21 de octubre de 2021, siendo notificado al correo electrónico de los accionantes, aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, vulneró el derecho de petición a **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, como personas directamente afectadas por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, los accionantes actúan de manera directa en defensa de su derecho de petición, estando legitimados como activa en el trámite tutelar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 20 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por el 21 de septiembre de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela

cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo y los requisitos que definen su cumplimiento, consagró en sentencia T- 230 de 2020:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”. (Negrilla fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, interpusieron acción de tutela en contra de **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada con consecutivo 202109210005 el 21 de septiembre de 2021, de forma física ante las oficinas de **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por los accionantes, fueron resueltas mediante el oficio número 2021-1021-R0007 el 21 de octubre de 2021, en el cual, la entidad le informó que, se asignó una programación de visita de inspección ocular para el 15 de diciembre de 2021, con el fin de comprobar la información catastral y jurídica. Respuesta que fuera notificada ese mismo día al correo electrónico fidelpaez@yahoo.com, email que concuerda con el aportado por la demandante en el derecho de petición y acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se estableció comunicación con **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, quienes refirieron que efectivamente el 21 de octubre de 2021 **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, envió respuesta a su pretensión, estando conforme con lo dispuesto por la entidad. Así las cosas, resulta claro que no se debe conceder el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta por parte de la entidad accionada.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una

eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe conceder el amparo del derecho de petición de **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO Y CLAUDIA MARGOTH VARGAS GARCÍA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ**